

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interdicción
Presunto incapaz: LUIS ALBERTO TORO
Radicado: 11001-31-10-011-2018-00030-01

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, mediante el que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

1.- Al Juzgado Once de Familia de Bogotá, por reparto, le correspondió conocer el proceso de interdicción promovido por el Procurador 36 Judicial II de Familia en favor del señor Luis Alberto Toro, por petición de su hija Julia Toro Bohórquez, demanda admitida a trámite en auto del 17 de enero de 2018, en el que además se decretó *"la INTERDICCIÓN PROVISORIA"* del señor Toro, designando como guardador provisional a la señora Julia Toro Bohórquez¹.

2.- Ante la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por auto del 17 de septiembre de 2019², el proceso fue suspendido acorde con lo preceptuado en el artículo 55 de dicha normatividad que establecía *"Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con*

¹ Folios 32 y 33 Archivo "2. Expediente consolidado.pdf"

² Folio 75 Archivo "2. Expediente consolidado.pdf"

anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

3.- Mediante proveído del 16 de noviembre de 2021, el *a quo* decretó la terminación del proceso de interdicción “*de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso*”, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, tras considerar que la Ley 1996 de 2019, no contempló trámite alguno a continuar con los procesos de interdicción suspendidos una vez feneciera el régimen de transición del capítulo VII, por ende, ante la imposibilidad de mantener procesos en suspenso de manera indefinida “*situación que sin duda afecta tanto a los interesados (quienes deben iniciar el correspondiente proceso de adjudicación de apoyo, como ya se ha indicado) como a los despachos judiciales, puesto que esta circunstancia mantiene una carga de procesos que a la larga no van a tener actuación alguna en virtud de su suspensión*”, concluyó que se cumplen los presupuestos del numeral 2º del art. 317 del estatuto procesal³.

4.- Inconforme con la decisión de terminación, el señor Procurador 36 Judicial II de Familia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, solicitando que se revoque el auto, pues si bien desde la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existen mecanismos para la obtención de apoyos judiciales en favor de las personas con discapacidad, como el proceso verbal sumario o la formalización a través de los Centros de Conciliación o las Notarías, esto “*no puede ser un argumento válido para dar fin a una instancia judicial, pues tal decisión es exclusiva de la persona titular del acto jurídico o del tercero que realice las solicitudes en su favor, cuando no puede manifestar su voluntad y preferencias*”. Agrega que, si bien la Ley 1996 en comento no contemplo trámite a seguir con los procesos de

³ Folios 81 a 83 Archivo “2. Expediente consolidado.pdf”

interdicción que estaban en curso al 26 de agosto de 2019 *"ello no es óbice para que quien dirige el proceso tuviese la obligación de adecuar el trámite de manera oficiosa con el fin de garantizar de forma efectiva los derechos de quienes aún cuentan con especial protección constitucional y evitar con ello el imponer una carga adicional a la persona en situación de discapacidad, o a quien actúa en su favor, respecto a tener que presentar una nueva demanda judicial"*. Finalmente, dijo que la inactividad procesal, tuvo origen a una orden legal, sin que posteriormente se hubiere notificado el levantamiento de la suspensión para que la parte interesada procediera a realizar las solicitudes que considerara *"resultando desacertado el pretender atribuir la inactividad judicial a la persona en condición de discapacidad o quien actúe en su favor, toda vez que, como ya se dijo, no le era posible gestionar el impulso procesal que ahora extraña el Despacho"*⁴.

5.- Por auto del 2 de septiembre de 2022 fue resuelto negativamente el recurso horizontal con fundamento en las mismas razones del proveído censurado. Finalmente, fue concedida la alzada interpuesta en subsidio.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*.

⁴ Folios 89 a 93 Archivo "2. Expediente consolidado.pdf"

Sobre esta disposición, la doctrina explica que, es aplicable cuando el proceso no ha tenido actuación de ningún tipo por el Juez ni por la parte, esto es, que en realidad el trámite carezca actuaciones, esté abandonado por las partes y, el término de esa inactividad debe ser ininterrumpido estando quieto en la secretaría del Juzgado, así:

"Debe relievase el alcance omnicomprendivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación ningún proceso y pueda así el despacho eliminar cualquier proceso abandonado por quien lo promovió (...).

(...)

Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera instancia o de dos cuando 'existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución', queda establecido que se debe correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza"⁵.

Dentro de esa óptica, descendiendo al caso en concreto, es claro que los presupuestos de la norma no se cumplen, pues, examinada la actuación, el proceso de interdicción iniciado en favor del señor Luis Alberto Toro no fue abandonado por los interesados, la inactividad, se debió a la orden impartida por el legislador con la expedición de la Ley 1996 de 2019 y, desde la reanudación legal no transcurrió el tiempo de inactividad para que fuere viable su terminación por desistimiento tácito.

En efecto, el artículo 55 de la mencionada ley que entró en vigencia el 26 de agosto de 2019, estableció:

"Aquella procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser

⁵ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Págs. 1035 y 1036.

suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

Ahora bien, la suspensión de los procesos de interdicción en curso, según criterio jurisprudencial, perduraría hasta por 2 años, esto es, hasta el 26 de agosto de 2021, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“«Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...)

“7.3. Finalmente, para los procesos en curso (...), la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55)»”⁶

En el *sub lite*, la suspensión del trámite de interdicción en cumplimiento del art. 55 de la Ley 1996 de 2019, se produjo mediante auto del 17 de septiembre de 2019 y, por mandato legal, su reanudación fue a partir del 26 de agosto de 2021; ahora, la terminación por desistimiento tácito fue decretada el 16 de noviembre siguiente, esto es, transcurridos un poco más de dos meses después de la reanudación frente al proceso que venía suspendido por causa legal, por ende, la conclusión no es otra que no había transcurrido el año de inactividad de la parte de que trata el numeral 2 del

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC7828-2022, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

art. 317 del Código General del Proceso, así las cosas, no podía el *a quo* disponer la terminación la actuación por desistimiento tácito.

Frente a la situación de los procesos que venían en curso al momento de entrar a regir la Ley 1996 de 2019, la solución que ofrece el sistema jurídico, conforme al desarrollo jurisprudencial, tal como lo plantea el apelante, en aplicación de los principios que informan dicha ley, es la de acudir, de oficio o a petición de quien manifieste interés, a la adecuación del trámite para adelantar el correspondiente a la adjudicación de apoyos, previsto en los artículos 32 y ss. *ibídem*. Es así que los citados principios refieren que se debe tener en cuenta:

*"(i) la calidad de sujetos de especial protección constitucional; (ii) el objeto de la Ley 1996 de 2019 de establecer medidas específicas que garanticen el derecho de capacidad legal plena (art. 1); y (iii) el principio de «accedibilidad» de la mencionada ley, contenido también en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 9), cuyo propósito es el de eliminar las barreras que dificultan el acceso a los servicios y derechos de las personas discapacitadas"*⁷.

Esa es la postura adoptada por esta Sala de Familia, en varios pronunciamientos, de los que se destaca frente a la reanudación legal de los procesos de interdicción, lo siguiente:

"Pero el aparente vacío se solventa señalando que, reanudado el proceso, se debe proseguir según los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, por su vigencia general inmediata. En añadido, es un deber de la judicatura prodigar lo que beneficie al mayor en situación de discapacidad, pues conforme al artículo 11 Código General del Proceso "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las posibles dudas que surjan "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

*En ese orden, a partir del 26 de agosto de 2021 los procesos en curso deben adecuarse al trámite de adjudicación judicial de apoyos, requiriendo a los interesados para que manifiesten lo pertinente"*⁸.

En suma, la decisión impugnada será revocada.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4563-2022, Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, auto del 15 de septiembre de 2022, radicado 11001311001120170004001, Magistrado Ponente: Dr. José Antonio Cruz Suárez.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

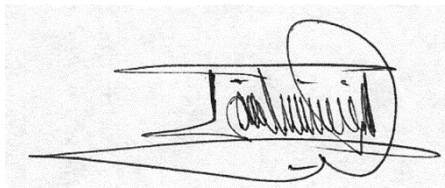
R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR, el auto materia de apelación, emitido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a faint, stylized rectangular stamp or watermark.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado